

EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO II

Portoviejo, Junio 30 de 1898.

NUM. 18

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

1 Ley de Instrucción Pública decretada por la Asamblea Nacional del 1897 (Continuación)
2 Avisos

PODER LEGISLATIVO.

LA ASAMBLEA NACIONAL

Los ayudantes serán nombrados por el Director á propuesta del respectivo maestro.

Art. 35. La Junta Administrativa Provincial podrá establecer en los grandes centros de poblaciones, escuelas con más de trescientos alumnos, y ponerlas bajo la dirección de un cuerpo correspondiente de empleados, dándoles un reglamento interior, que será aprobado por el Gobierno.

El cuerpo de empleados podrá hacerse cargo del Establecimiento por contrato ó por sueldos, que se fijarán en el reglamento.

Art. 36. Las Municipalidades están obligadas á establecer escuelas primarias en los lugares más convenientes destinados para el efecto una parte de sus rentas; y tenerlas bajo su inmediata vigilancia y dirección, pudiendo contar para ello con las juntas parroquiales.

Art. 37. Los particulares pueden también, fundar escuelas por empresa, mediante la autorización del Director de Estudios de la provincia, que la concederá previo informe de la Junta Inspector, de la parroquia y siempre que no halle motivo razonable para impedirlo.

El interesado, caso de negativa podrá ocurrir al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 38. Todo lo dispuesto acerca de las escuelas primarias se entenderá para la instrucción de los educandos de ambos sexos, con las prevenciones siguientes:

1º. No será permitido tener niños y niñas en un mismo local, ni en locales que tengan fácil comunicación; y

2º. En las escuelas de niñas se procurará que todos los empleados y sirvientes sean mugeres.

SECCIÓN 2ª.

DE LOS COLEGIOS.

Art. 39. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional en que se dará la enseñanza secundaria común.

También las Juntas Administrativas pueden establecer escuelas especiales en sus respectivos colegios poniéndolas bajo el régimen general del establecimiento, y costeándolos con sus propios fondos.

Asimismo y previa autorización del Consejo General, podrán establecer clases de enseñanza superior que sirvan para optar á grados académicos en las facultades universitarias.

Art. 40. Los particulares y en especial las Municipalidades, pueden fundar Colegios y escuelas especiales de enseñanza secundaria previa autorización del Consejo General.

Art. 41. Los maestros particulares que den lecciones de las materias, de enseñanza secundaria sin abrir establecimientos públicos, podrán ser suspendidos de oficio por el Director, ó á petición de cualquiera persona, caso de mala conducta notoria ó propaganda inmoral debidamente comprobada.

El Maestro impedido tendrá recurso en sólo el efecto devolutorio ante el Consejo General.

SECCIÓN 3ª.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 42. La Universidad de Quito continuará con el nombre de "Universidad Central de Santo Tomás de Aquino".

En las ciudades de: Cuenca y Guayaquil, quedan también, establecidas sus respectivas Universidades denominada la primera "Universidad del Azuay" y la segunda "Universidad de Guayaquil".

Art. 43. Quedan restablecidas en la Universidad Central todas las Facultades determinadas en esta Ley; más, las Universidades del Azuay y del Guayas continuarán funcionando con las Facultades que actualmente existen, mientras el estado de sus rentas permita el establecimiento de las demás Fa-

cultades.

Art. 44. Cada Facultad se compone de los profesores que dirijan las clases correspondientes á su respectivo ramo de enseñanza, según se determine en el Reglamento General.

En toda Facultad habrá á lo menos, cinco profesores encargados de las asignaturas respectivas con arreglo á la distribución que se haga en su propio estatuto.

Art. 45. Cada Facultad será presidida por un Decano elegido para cuatro años por los miembros que la componen.

Las faltos del Decano serán suplidas por un Sud-Decano elegido de la misma manera; pero de modo que sus funciones principie en la mitad del periodo del Decano.

Cuando vacaren estos cargos, los nuevamente nombrados completarán sólo el periodo del cesante.

Art. 46. Las Facultades formarán sus respectivos Estatutos, y los sujetarán á la aprobación del Consejo General.

Art. 47. Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden, siendo de su incumbencia calificar los documentos de los graduandos, y resolver sobre la validez de los exámenes que hubiesen rendido.

Las Facultades funcionarán con el Secretario de la Universidad.

Art. 48. La Junta Administrativa de la Universidad, podrá fundar con las rentas del Establecimiento, las Escuelas especiales que estimen convenientes, y ponerlas bajo el régimen general.

SECCIÓN 4ª.

DE LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 49. Habrá Juntas Administrativas en las Universidades y Colegios.

La Junta Administrativa Universitaria se compone del Rector que la preside, y del catedrático designado por cada Facultad en el mes de Diciembre, y que entrará á funcionar el 1º de Enero de cada año.

La Junta Administrativa de los

BIBLIOTECA

REPUBLICANA

Colegios se compone del Rector, que la preside, y de dos catedráticos de la enseñanza común, nombrados anualmente en Diciembre por la Junta General de Superiores y Profesores, y que funcionarán desde el 1.º de Enero siguiente.

Art. 50. Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias :

1.º. Formar el Reglamento interior de la Universidad, y someterlo á la aprobación del Consejo General.

2.º. Nombrar Tesorero—Colector, los directores de los establecimientos auxiliares y los maestros de las escuelas especiales, asignándoles sus respectivas pensiones, todo con sujeción al Reglamento.

3.º. Intervenir en todo lo concerniente á la recaudación de las rentas y administración de los bienes de la Universidad.

4.º. Acordar los gastos según el presupuesto anual, y decretar los extraordinarios que ocurran sujetándolos á la aprobación del Consejo General. El Tesorero—Colector no podrá llevarlos á efecto sin la correspondiente libranza del Rector.

5.º. Acordar todo lo relativo á la distribución anual de premios, previo informe de las Facultades.

6.º. Resolver las dudas que se le propongan por el Rector, debiendo consultar al Consejo General, si lo estimare necesario.

7.º. Dictar las providencias convenientes para la observación y ejecución de las leyes, Reglamentos y resoluciones superiores en materia de instrucción pública, que miren al Establecimiento; y

8.º. Ejercer todas las demás atribuciones que les concede la ley y los Reglamentos.

Art. 51. Corresponde á las Juntas Administrativas de los Colegios :

Las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, y 4.ª del artículo precedente; la 5.ª del mismo, debiendo procederse con informe de los profesores y maestros del Establecimiento; y las 6.ª, 7.ª, y 8.ª del propio artículo :

9.º. Formar las ternas para el nombramiento de los superiores del Colegio, y para la provisión de las cátedras en propiedad: más, cuando se trate del nombramiento de Rector, no presidirá éste la Junta sino el catedrático que haga sus veces.

10. Nombrar al Secretario y Prosecretario del Establecimiento con arreglo al Reglamento interior; lo mismo que á los Bedeles y sirvientes de la casa, señalar sus sueldos; y

11. En los Colegios de las cabeceras de provincia conferir el grado de Bachiller en Filosofía y los TÍTULOS en las enseñanzas especiales, secundarias, calificando á la aptitud legal de los pretendientes.

SECCIÓN 5.ª.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES.

Art. 52. Las Juntas Administrativas podrán, previa autorización del Consejo General, fundar en las Universidades y Colegios, respectivamente, los Establecimientos auxiliares de enseñanza que convenga, y dictar las providencias ó estatutos para su conservación y manejo

Art. 53. El Poder Ejecutivo podrá fundar en los lugares que le pa-

rezca, escuelas especiales de enseñanza secundaria, como también, establecimientos auxiliares de enseñanza; y apropiárselos, de los fondos comunes, votados en el presupuesto para la instrucción pública, lo que juzgue necesario para el sostenimiento de estos institutos. Al fundarlos les dará los estatutos convenientes para su conservación y régimen.

Art. 54. El observatorio Astronómico y Meteorológico y el Jardín Botánico de Quito, en lo relativo á la enseñanza teórica y práctica, estarán sujetos á la Universidad Central; y en lo demás al Gobierno.

Art. 55. La escuela Agronómica de la Capital, queda también subordinada á la misma Universidad, en lo tocante á exámenes y grados y podrá hacer uso de los Laboratorios, Gabinetes de Física, Museos etc., sujetándose á los respectivos estatutos.

Art. 56. La Biblioteca pública de Cuenca, la escuela de pintura con su local y fondos correspondientes, lo mismo que el Anfiteatro con todos los materiales de la obra, y la quinta de "San Blas" en que se halla el Jardín Botánico y el Laboratorio de Química, pertenecen á la Universidad del Azuay; y la Junta Administrativa dictará las providencias y estatutos para su conservación y régimen.

Art. 57. Las Bibliotecas de las Universidades y Colegios tienen el carácter de públicas, y se pondrán al alcance de cualquiera persona que necesite consultarlas, sujetándose á los respectivos estatutos.

Art. 58. De todo folleto, periódico ú hoja suelta que se publique por la imprenta, se dará un ejemplar á cada una de las Bibliotecas públicas, bajo la pena de que el Director ó impresor que no cumpliere con esta disposición pagará el doble valor del impreso, á cada una de las Bibliotecas perjudicadas. Esta multa la impondrá de oficio ó á petición de parte, el Director de Estudios de la provincia en que se haga la publicación.

Art. 59. Son fondos de las Bibliotecas públicas :

1.º. Las cantidades que se voten por la Legislatura con este objeto.

2.º. Para las Bibliotecas Universitarias la cantidad de veinte suces (Si. 20) que satisfarán previamente al examen, todos los que pretendan optar á los grados de Licenciado y Doctor; y

3.º. Para las Bibliotecas de los Colegios, la mitad de las cuotas que satisfagan los que opten al Bachillerato y Títulos pro-

fesionales de enseñanza secundaria especial. Si la Biblioteca no estuviera fundada, este fondo se colectará y colocará á interés, con plazos cortos, hasta que la Junta Administrativa pueda establecer la Biblioteca.

Cuando en las Facultades Universitarias se obtenga el grado y títulos antedichos, el fondo á que se refiere el inciso anterior acrecerá á los de la Biblioteca de la Universidad.

TITULO 4.º.

DE LOS EMPLEADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA.

SECCIÓN 1.ª.

DE LOS MAESTROS DE ENSEÑANZA

PRIMARIA.

Art. 60. Las escuelas primarias nacionales estarán á cargo de institutores nombrados por el Director de Estudios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º.

Art. 61. Los Institutores son de cuatro clases, relativamente á la división hecha en las escuelas en los artículos 32 y 33. En consecuencia: para optar al diploma de cada clase, el pretendiente ha de rendir examen, que durará una hora, cuando menos, de las materias correspondientes á cada una de las cuatro clases de escuelas y en la forma que se determina en el artículo 12.

Art. 62. Las escuelas de una clase inferior pueden estar á cargo de institutores de clase superior pero el sueldo sera el correspondiente á la clase que dirige.

Art. 63. Para las escuelas de infima clase no bajará la asignación de ciento cuarenta y cuatro suces anuales en el Interior, y del doble en las provincias del Litoral y el Oriente; y para las escuelas superiores se aumentará proporcionalmente esta dotación, según lo permita el estado de los fondos.

El sueldo de los ayudantes se fijará por el Director provincial de acuerdo con el Institutor.

SECCIÓN 2.ª.

DE LOS SUPERIORES Y PROFESORES DE LOS COLEGIOS.

Art. 64. En cada Colegio habrá un Rector y dos Inspectores, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Para ser Rector se necesita tener treinta años cumplidos de edad, ser de buena conducta notoria y de estado seglar.

Para ser Inspector se requiere tener veinticinco años de edad y las demás condiciones que para Rector

Art. 65. Cada clase estará regida por un profesor nombrado se-

EL AYUNTAMIENTO.

gún esta ley.

Art. 66. Para ser profesor de enseñanza secundaria común se necesita ser mayor de veintidós años y Bachiller.

Las Juntas Administrativas podrán exonerar de la condición del Bachillerato cuando, por motivos especiales, no pueda contarse con un condecorado, para que dicte una asignatura; pero este profesor no podrá concurrir sino á los exámenes de los alumnos de su clase.

Art. 67. Los profesores que hayan obtenido ó obtuvieren las cátedras en Propiedad, no podrán ser destituidos sino por sentencia pronunciada conforme á la Ley.

Son profesores propietarios los que obtengan las cátedras por oposición, según la ley y los reglamentos.

Art. 68. A falta de profesores propietarios se encargarán las clases, interinamente, por el Consejo General á propuesta en terna de las Juntas Administrativas; más, no podrán ser removidos sino cuando se provea la clase en propiedad ó por causa de ineptitud, ó de conducta inmoral, declarada según esta Ley.

Art. 69. Los empleados en la enseñanza especial secundaria y en los establecimientos auxiliares, que lo sean por contrata con las Juntas Administrativas, permanecerán durante el tiempo del contrato, á no ser que se rescinda por causa de inmoralidad ó de grave insubordinación, debidamente comprobada!

Art. 70. Los Rectores pueden conceder licencia hasta por un mes en cada año escolar, á todos los empleados de su dependencia, cuidando de que sean debidamente reemplazados.

Si el licenciado no tuviere suplente legal, se nombrará por el Rector, de acuerdo con el fallo, fijándole una parte del sueldo del profesor y quedando la otra para éste.

En caso de falta repentina de cualquier empleado, que no dé tiempo para llamar al suplente legal, el Rector proveyerá accidentalmente la clase de un sustituto hábil asignándole los dos tercios de la renta del principal, y dejando el otro tercio para éste, ó para el Establecimiento, según lo disponga el Reglamento Interior.

La licencia por más de un mes y hasta tres, se obtendrá de la Junta Administrativa, debiendo imputarse en estos tres meses todas las licencias parciales que hubiese obte-

nido el empleado en el mismo año escolar. La Junta, al conceder la licencia, procederá, en cuanto al reemplazo, según lo prevenido en los dos primeros incisos de este artículo.

Los Rectores obtendrán sus licencias, hasta por tres meses, del Director provincial de estudios, y en esta y en cualesquiera otras faltas, serán subrogados por un profesor de enseñanza común del Establecimiento, nombrado en el mes de Diciembre de cada año, en la misma forma que los miembros de la Junta Administrativa. En cuanto al sueldo que debe gozar el subrogante, se observará lo prevenido en los incisos anteriores.

Cuando la falta de un empleado provenga de enfermedad grave, debidamente comprobada, gozará del sueldo íntegro de su clase mientras dure la imposibilidad física que le impida dirigirla. El sustituto será costeado por el Establecimiento.

SECCIÓN 3.

DE LOS EMPLEADOS DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 71. En las Universidades habrá un Rector y Vicerrector, que durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Los Rectores serán elegidos por el Congreso y los Vicerrectores por una Junta de Doctores que se reunirán en los respectivos Establecimientos, para verificar la elección, en el tiempo y forma que lo determinen los respectivos reglamentos.

Para Rector ó Vicerrector se necesita ser de estado seglar y tener treinta años cumplidos de edad.

El período del Vicerrector empezará en la mitad del Rector; de manera que el primer Vicerrector nombrado, sólo durará dos años.

En caso de vacante del Rectorado ó Vicerrectorado, antes de concluirse el período, los nuevamente nombrados sólo durarán en sus funciones hasta completarlo.

Art. 72. En cada una de las Universidades habrá Secretario y Prosecretario, que serán nombrados libremente por la Junta Administrativa, sin que puedan serlo los superiores y profesores del Establecimiento.

El Secretario funcionará con cada Facultad y con las Juntas Universitarias.

El Prosecretario será inspector del Establecimiento, y estará bajo la dependencia del Rector y Vicerrector.

Las atribuciones y deberes de

estos funcionarios se determinarán en el Reglamento de la Universidad y en los Estatutos de las Facultades.

Art. 73. Lo profesores de las Facultades obtendrán sus cátedras en propiedad mediante oposición, que se practicará según lo determinado en el Reglamento General y mientras se provean las cátedras en propiedad, los profesores serán nombrados interinamente por el Consejo General á propuesta en terna de la respectiva Facultad.

Los profesores que hayan sido ó sean jubilados, quedan por el mismo hecho de propietario en su clase.

Los profesores, aún interinos, que hayan servido una clase doce años continuos, no necesitan rendir examen para ser puestos en terna en una oposición para adquirir dicha clase.

Tampoco necesitan de examen las personas que, teniendo las demás cualidades para el profesorado hubiesen escrito una obra aprobada sobre las asignaturas correspondientes á la cátedras que esté en curso.

En cuanto á la remoción de profesores se estará á lo dispuesto respecto de los Colegios en los artículos 68 y 69.

Art. 74. Cada Facultad nombrará sustitutos á propuesta de los profesores principales, para que los reemplacen en los casos de impedimento ó falta temporal.

El Rector ó el Decano en su caso, llamarán al sustituto para el reemplazo.

Los sustitutos cuando ejerzan el cargo, ganarán las dos terceras partes del sueldo del profesor, y será para éste la otra tercera parte, ó acrecerá á los fondos del Establecimiento, según se disponga en el Reglamento de la Universidad.

Si la falta proviene de enfermedad, debidamente comprobada, el profesor gozará del sueldo íntegro, mientras dure el impedimento; y el sustituto será costeado de fondos comunes.

Art. 75. Las licencias á los empleados de la Universidad se concederán en los mismos casos y forma que lo establecido para los empleados de los Colegios.

Art. 76. Los exámenes en los Colegios Nacionales se rendirán ante el Rector y dos profesores, uno de los cuales ha de ser el de la clase, simple que no tenga impedimento, en cuyo caso el Rector llamará otro profesor.

El Rector puede comisionar á

uno de los inspectores la presidencia del acto.

Art. 77. Los exámenes de las enseñanzas especiales que se rindan en los Colegios, tendrán lugar antes el Rector y tres personas entendidas en la materia, siendo una de ellas el Maestro ó Director de la clase. Si el Rector fuere titulado en la materia, hará de examinador.

El Rector llamará examinadores de fuera del Establecimiento, cuando en éste no haya tres. Lo propio que lo establecido respecto de las enseñanzas especiales, se observará en los exámenes de las facultativas, cuando en el Colegio se dicte alguno ó algunos ramos de la enseñanza superior.

Art. 78. En los Colegios de fundación particular se rendirán los exámenes en la forma que determine el Consejo General, al permitir su institución.

Art. 79. El examinando que haya sido reprobado por dos votos de cuarta, podrá presentar el examen de nuevo en el primer mes del año encolar siguiente; y si entonces fuere también reprobado, ó en el primero lo hubiese sido, con todos tres votos de cuarta, perderá el curso del año y tendrá que repetir el estudio para presentarse á examen.

Art. 80. Todo alumno para ser admitido á examen, deberá presentar el certificado de matrícula, el de asistencia á la clase, y el recibo del Colector en que conste haberse pagado el derecho de examen.

El certificado de asistencia lo expedirá el profesor respectivo, con expresión de las faltas notadas, de la conducta observada y del aprovechamiento que ha obtenido el examinando, durante el año de estudio.

Art. 81. Los exámenes en las Universidades, tanto de los estudiantes de la enseñanza superior, como de las enseñanzas especiales, se rendirán ante el Decano y dos profesores de la Facultad respectiva; y se observará en estos actos los cinco artículos precedentes excepto el artículo 78.

Art. 82. Los exámenes en los Colegios universidades se rendirán en el tiempo y forma que lo determinen sus estatutos, pero nunca durarán menos de media hora, ni podrán rendirse sino completado el estudio del año escolar.

Art. 83. Los exámenes en las escuelas primarias se rendirá en la forma que lo determine cada año la Junta Administrativa provincial; y

en las escuelas especiales, en la forma que se prevenga en su propio reglamento.

Art. 84. No podrá rendirse un examen sin hallarse aprobado en el inmediato anterior que haya debido presentarse, según los reglamentos y programas de enseñanza pública.

SECCIÓN 2ª.

Art. 85. Los grados académicos, son: el de Bachiller en Filosofía y los de Licenciado y Doctor en cualquiera de las Facultades.

El grado de Bachiller será indispensable para obtener el de Licenciado, y éste para el de Doctor.

Art. 86. Para ejercer las respectivas profesiones en los ramos de enseñanza secundaria especial, se obtendrá títulos, con arreglo á las disposiciones subsiguientes.

Art. 87. El examen para optar al grado de Bachiller, se rendirá ante la Junta Administrativa de los Colegios nacionales, establecidos en las capitales de provincia.

Asimismo; para obtener un Título en cualquiera de las enseñanzas especiales, se podrá rendir el examen ante la misma Junta; pero en este caso, si sus miembros no fueren titulados en la materia, el Rector llamará dos condecorados de dentro ó fuera del Establecimiento; de manera que haya á lo menos dos examinadores competentes y con voto en la Junta.

El examen durará una hora, cuando menos; y si el graduando saliere aprobado, se le dará la investidura solemne y se le expedirá el diploma correspondiente, todo en conformidad á lo que se determine en los reglamentos.

Art. 88. La Facultad de Filosofía y Literatura, tiene el derecho de conceder el grado de Bachiller; así como, la de ciencias Matemáticas Físicas y Nacionales, los Títulos en las enseñanzas especiales, debiendo proceder una y otra con arreglo á lo que se disponga en sus estatutos.

Art. 89. El examen para optar á los Grados de Licenciado y Doctor se rendirá ante el Decano y cuatro profesores de la respectiva Facultad. Durará dos horas, por lo menos.

Art. 90. La incorporación de extranjeros se verificará cumpliendo con lo que disponen los artículos precedentes sobre examen; y siempre que manifiesten ante la Facultad ó la Junta Administrativa en su caso el diplomá correspondiente

refrendado por el Consejo General.

Art. 91. Los grados académicos y títulos establecidos en esta ley, que los ecuatorianos obtuvieren en país extranjero, serán reconocidos con los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior, salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 92. Los que hubieren cursado en país extranjero, y quisieran optar á un grado académico ó á un Título, presentarán los certificados de su aprendizaje ante la Facultad, ó la Junta Administrativa, en su caso, y si esta corporación encontrare que se han estudiado las asignaturas correspondientes, debido y suficientemente, siendo las documentos auténticos, calificará apto al pretendiente y le recibirá el examen.

Las mujeres que quieran aptar á grados académicos ó Títulos profesionales, se someterán, en sus estudios y exámenes, á lo prescrito en esta ley. (Continuará.)

AVISOS

BANDA MUNICIPAL.

Desde esta fecha queda separado de la Dirección de la referida Banda, Don Crisanto Acosta, por haber terminado su contrato, habiéndose encargado de élla el Profesor de Música Don Eduardo B. Cámara.

Los contratos para las tocatas, se harán con el Sr. Presidente de la Municipalidad.

Portoviejo, Junio 30 de 1893.

El Secretario Municipal.

SE VAN Á INSCRIBIR LAS SIGUIENTES ESCRITURAS DE COMPRA—
VENTA

De Manuel Intriago á la señora Bárbara Mendoza Orellana, de una casa y solar en la población de Riochico.

De Inocencio Bravo á Pedro Pablo Saavedra, de una casa y solar en "La Chirimoya" de Riochico.

De Dolores Montehermoso á Benedicto Macías, de una posesión y casa pajisa en Miguellillo de Riochico.

De Brígida Briones á Jesús Navarrete, de una posesión en "La Tranca" de Riochico.

El remate verificado ante el Juez Civil de esta parroquia, á favor de Don Ramón Sabando, de dos cuerpos de terrenos situados en esta Ciudad perteneciente á la mortoria de Javier Molina.

Portoviejo, Julio 5 de 1893.
El Escribano.—MOLINA.